

los Registros—, se ofrecen unas sucintas conclusiones —que en ocasiones son síntesis normativas, pero en otras, la mayoría, son perspectivas críticas, globales—, se añaden fórmulas documentales, y, al final de algunos capítulos, se sitúan breves estudios monográficos que completan la exposición general.

Los subepígrafes de algunos capítulos y secciones del libro son especialmente reveladores de ese singular enfoque que Víctor Garrido de Palma da a su obra: «Problemática real»; «Aplicaciones prácticas»; «Planteamientos doctrinales sobre la problemática»; «Los problemas que más preocupan». Es cierto que una buena teoría es la mejor práctica; pero frente a esta afirmación, que entraña un cierto fanatismo doctrinal, también es verdad, aunque sea algo perogrullesco, que unas buenas consideraciones prácticas tiene gran utilidad práctica.

Víctor Garrido participó hace años en un libro colectivo titulado *En defensa de la vida* (Madrid, 1983). En la introducción de este libro —en la que creo ver el estilo de Julián Marías, autor del primer ensayo— se dice: «Este libro ha sido elaborado con cariño. Está escrito fundamentalmente por juristas y se dirige al mundo del Derecho, pero nace con vocación de ser lectura para todos. No se escribe contra nadie y quienes lo redactan entienden, aunque no compartan, los argumentos de quienes no piensan igual. Mas sus autores desean ardentemente, que sea como un aldabonazo a la conciencia jurídica española.» Ideas semejantes creo que laten también en este *Derecho de la familia* de Víctor Garrido de Palma: cariño, vocación, respeto, conciencia. Juzgue el lector si éste es el tono que está acostumbrado a percibir en obras semejantes. Y valore si la pasión del autor por la familia, el matrimonio, los hijos y la vida —que se trasluce a lo largo de todas sus páginas— no enriquece y avalora una obra que es también rigurosa y científica.

ANTONIO PAU PEDRÓN

MARTINEZ FLOREZ, AURORA: *Las interdicciones legales del quebrado*. Civitas, Madrid, 1993, 357 pp.

I. La doctrina mercantilista española ha venido dispensando un tratamiento unitario al conjunto de limitaciones que la declaración de quiebra produce en el deudor común: inhabilitación, interdicciones legales y limitación de derechos fundamentales. Frente a esta postura tradicional, la obra que nos ocupa parte de una radical distinción dentro de esas limitaciones en la medida en que responden a diferentes finalidades. Al mismo tiempo, esa divergencia de fines justificaría, a juicio de la autora, las diferencias de régimen jurídico entre unas y otras limitaciones. Se pone así el acento a lo largo de la obra en la *independencia formal y funcional existente entre*

la inhabilitación para la administración de los bienes (art. 878 C. de c. de 1885) y las interdicciones legales del quebrado (art. 922 C. de c. de 1885).

La inhabilitación afecta directamente a los bienes propiedad del quebrado y se dirige a la tutela de los intereses de los acreedores concursales. Las interdicciones legales, por su parte, recaen directamente sobre la persona del deudor común, se imponen en consideración a ella, y obedecen al deseo de sancionar al quebrado o de proteger a los terceros o ambas cosas a la vez. Junto a ello, desde una perspectiva histórica se pone de manifiesto que las interdicciones legales están vinculadas al origen mismo de la institución de la quiebra y son manifestación del carácter penal que en ese momento inicial se atribuía a este procedimiento, de tal forma que en las leyes más modernas (ley francesa) no se producen de manera automática con la declaración judicial de quiebra sino que se vinculan a una eventual declaración de culpabilidad del deudor: la inhabilitación, en cambio, no es más que una de las múltiples técnicas que han arbitrado los sistemas jurídicos a lo largo de las distintas épocas con el fin exclusivo de garantizar el derecho de los acreedores al cobro de sus créditos. Ahora bien, para la autora, *el argumento más claro que demuestra que las interdicciones legales no son manifestación concreta de la inhabilitación es que mientras esta última está vinculada a la existencia del procedimiento de quiebra y termina con él, aquéllas subsisten tras la clausura del procedimiento y para su extinción es necesaria una declaración judicial de rehabilitación.* Ello pone de manifiesto, también en este aspecto del procedimiento, la tradicional severidad del derecho español en la regulación de la quiebra.

Al margen de estas dos categorías de limitaciones, inhabilitación e interdicciones legales, la limitación de algunos derechos fundamentales del deudor quebrado responde, según la autora, a la finalidad de facilitar el desarrollo del procedimiento concursal.

II. En los primeros capítulos de la obra (II y III) la profesora Martínez Flórez se adentra en el estudio *del fundamento y la naturaleza jurídica de las interdicciones legales.* Para ello lleva a cabo un detenido análisis de la evolución sufrida por la institución desde sus orígenes italianos bajo medievales hasta la codificación, con profusión de fuentes de notable interés (pp. 37 a 113). Dicho análisis le permite constatar cómo frente a la tradición histórica, en el derecho español actual *el fundamento último de las interdicciones se ha reducido a una cuestión puramente formal: la sujeción del deudor al procedimiento de quiebra.* En la legislación española la sumisión del deudor a las interdicciones no depende de su estado patrimonial o de su actuación culposa o fraudulenta, sino de su sometimiento a este específico y especial procedimiento concursal. De manera que las interdicciones no aparecen conectadas a una situación económica determinada del deudor, ni a una actuación incorrecta de éste que las haga eficaces en cualquier procedimiento de darse esas circunstancias; a pesar de que estas soluciones, según la autora, se hallarían más acordes con su verdadera *naturaleza jurídica: sancionatoria y preventiva.* Las interdicciones legales cumplen una

función preventiva en la medida en que representan un freno para la comisión de abusos o fraudes; y tienen una finalidad sancionatoria, en cuanto recaen sobre el sujeto en atención a la situación de quiebra en que se encuentra, desencadenando efectos perjudiciales para el que las sufre. En definitiva, la autora constata cómo a través de dichas limitaciones todavía subsiste una concepción infamante de la quiebra como procedimiento que afecta a la honorabilidad profesional de la persona.

De la *tipología de las interdicciones legales* se ocupa el capítulo IV de la obra, que abarca el estudio de la interdicción para ejercer el comercio (pp. 123 a 156) y de la interdicción para ser administrador de patrimonios ajenos (pp. 156 a 222), así como el tratamiento conjunto de otras interdicciones para el ejercicio de funciones y facultades de carácter público (pp. 222 a 236).

La profesora Martínez Flórez considera que el fundamento de *la interdicción para ejercer el comercio* no puede hallarse en la falta de la libre disposición de los bienes por el quebrado (art. 878 C. de c. de 1885). El quebrado puede disponer de sus bienes una vez clausurada la quiebra y, sin embargo, no puede ejercer el comercio porque esa limitación no cesa con la clausura del procedimiento. Dicha interdicción presenta en la obra que nos ocupa una doble finalidad: represiva y preventiva. Por una parte, supone una sanción contra la falta de competencia del comerciante o frente al abuso o fraude que haya cometido en el ejercicio de su actividad; por otra, conlleva la exclusión del comerciante que ha quebrantado la confianza básica en el tráfico. Por tanto, esta limitación se dirige a la tutela del interés de los terceros frente a un sujeto que no dispone de bienes suficientes para pagar a sus acreedores, pero, en ningún caso, va directamente dirigida a tutelar los intereses de los acreedores concursales del quebrado —cuya protección se encomienda básicamente al art. 878 del C. de c. de 1885—. Desde estas consideraciones, la autora entiende que la interdicción para ejercer el comercio se aleja del ámbito de la incapacidad de obrar y se aproxima al de las inhabilitaciones especiales del derecho penal y administrativo. Los objetivos de la inhabilitación, sancionar al sujeto inhabilitado o proteger al tráfico del peligro que puede suponer su actuación o ambas cosas a la vez, parecen más acordes con los fines perseguidos por el ordenamiento a la hora de excluir a los declarados en quiebra del ejercicio del comercio.

Por otro lado, aunque desde el punto de vista normativo los actos realizados por el quebrado en contra de esa limitación se verán sancionados con la nulidad, la autora pone en duda la idoneidad de la sanción para la protección del interés de los terceros en el tráfico (pp. 155 y 156).

En cuanto a *la interdicción para administrar patrimonios ajenos*, ésta despliega su eficacia en tres ámbitos: el de las administraciones legales, el de las administraciones necesarias y el de las administraciones voluntarias. El primero abarca la tutela y demás instituciones de guarda de los menores e incapacitados, los casos de la desaparición y de la ausencia, las relaciones

familiares y el campo del derecho hereditario. En relación con el segundo, se aborda el problema de la interdicción para administrar en las sociedades personalistas cuando la administración de la sociedad esté confiada o quiera confiarse a una persona extraña a la sociedad y ésta se encuentre en quiebra. Junto a ello, destaca también el tratamiento que se da a la cuestión respecto de las sociedades capitalistas y las interesantes referencias a supuestos específicos como el de las agrupaciones de interés económico, las cooperativas, las cajas de ahorro y otras entidades de base mutualista (*vid.* nota 295).

La interdicción para administrar patrimonios ajenos se configura en esta obra como un supuesto de inhabilitación con una clara finalidad: la protección de los titulares de los bienes. Así, en cuanto a los efectos de la declaración de quiebra del administrador, la profesora Martínez Flórez pone de manifiesto que aunque la norma sólo prevé la remoción del tutor declarado en quiebra (art. 247 Cc.) y, por remisión legal, la del curador y del defensor judicial (arts. 291 y 301 Cc.), no obstante el silencio del legislador, deben aplicarse analógicamente las mismas disposiciones a los representantes legítimos del ausente y a los defensores y representantes del desaparecido. Por lo que se refiere a la administración de los bienes de los hijos, estima que la solución más lógica es acudir de nuevo a la analogía y aplicar lo previsto para la hipótesis de conflicto de intereses de uno de los padres con el menor, en la que por ley y sin necesidad de nombramiento especial la representación de éste corresponde al otro progenitor (arts. 163.2 y 299.1 Cc.). En relación con las herencias que está administrando el quebrado, si éste queda por ley inhabilitado para seguir administrando, la única alternativa es la extinción de la relación de administración. Por último, si se trata de un administrador de sociedades mercantiles o de otras entidades, habrá que determinar tanto los efectos jurídicos que producen el nombramiento como administrador de un quebrado no rehabilitado como los que genera la declaración de quiebra de un administrador que ya está desempeñando su cargo. En principio, lo que procedería sería atacar el acuerdo de nombramiento (pp. 187 a 202); ahora bien, si el administrador es declarado en quiebra puede que no sea preciso acudir al procedimiento formal de destitución del administrador declarado en quiebra, ya que el cese del mismo se produce automáticamente con la declaración de quiebra. Dos órdenes de consideraciones se apuntan en este sentido: en primer lugar, que el administrador suele estar vinculado a la sociedad por una relación contractual a la que se aplican, entre otras, las normas del mandato y la declaración de quiebra funciona como una causa de extinción automática del mandato —art. 1.732.3 Cc.—; y, en segundo lugar, que el quebrado queda inhabilitado por ley desde el mismo momento de la declaración judicial de quiebra —art. 13.2 C. de c.— (pp. 202 y 203).

Por otra parte, la interdicción para administrar patrimonios ajenos supondría también un límite para la gestión de entidades como las instituciones de inversión colectiva y los planes y fondos de pensiones; del mismo

modo que, no obstante el silencio legal, esta limitación se extendería, igualmente, al supuesto de que el quebrado pueda actuar como liquidador de una sociedad, en base a que la función que debe realizar el liquidador es una función esencialmente administrativa.

En el ámbito de las administraciones voluntarias se incluye la referencia a los auxiliares del empresario y a los contratos y cargos basados en la confianza. En relación con los primeros, la autora considera que los quebrados no pueden ser factores de las sociedades mercantiles ni de los empresarios individuales. Respecto de los segundos, aborda la extinción automática del mandato por virtud de la declaración de quiebra (p. 216) y la posibilidad de ejercicio del cargo de albacea por el sujeto quebrado (pp. 217 a 222).

De especial interés es el capítulo V de la obra *sobre el sometimiento a las interdicciones legales en la quiebra de las sociedades*. En principio, la profesora Martínez Flórez mantiene que la sumisión de la sociedad a la interdicción para ejercer el comercio tiene pleno sentido en aquellas sociedades que no se disuelven como consecuencia de la quiebra. Junto a ello, se pone de manifiesto en la obra cómo la polémica en torno a la disolución de la sociedad por virtud de la declaración judicial de quiebra —arts. 221.3 y 928 C. de c. de 1885— (pp. 238 a 248) ha venido perdiendo parte de su interés por dos órdenes de razones: en primer lugar, porque la normativa reguladora de los diversos tipos sociales (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad comanditaria por acciones, cooperativas y entidades aseguradoras) establece la necesidad de un acuerdo expreso o de una decisión judicial o administrativa para que las sociedades correspondientes se disuelvan por la declaración de quiebra; de manera que, la cuestión de si la declaración judicial de quiebra produce o no la disolución de la sociedad de pleno derecho ha quedado reducida al ámbito de las sociedades personalistas y allí son múltiples las razones que conducen a afirmar que dichas sociedades se disuelven automáticamente con la quiebra (pp. 250 a 255). En segundo lugar, porque, aunque las sociedades se disuelvan y entren en período de liquidación, no existe obstáculo para que celebren convenios de continuación de la empresa, toda vez que es posible la reactivación de las mismas. En consecuencia, para la autora, el debate se desplazaría a la determinación de los requisitos necesarios para la reactivación de la sociedad (pp. 255 a 268).

Por otro lado, también en la quiebra de sociedades la interdicción para ejercer el comercio está llamada a cumplir plenamente la función de proteger al tráfico frente a un sujeto insolvente y, según la autora, *esa necesidad de protección de los intereses de terceros frente a la situación de insolvencia patrimonial se plantea tanto si la sociedad quebrada no se ha disuelto, como si se halla en período de liquidación*. De modo que, a su juicio, serían igualmente aplicables a las sociedades que se han disuelto las interdicciones previstas para los quebrados (pp. 270 a 274).

En cuanto al sometimiento de los administradores sociales a las interdicciones legales, la autora entiende que importantes obstáculos se oponen

a ello. El primero y principal se haya en que los administradores no son jurídicamente comerciantes; además, no concurren en el caso de dichos administradores las razones que todavía están en la base de todas las interdicciones legales: la pérdida del crédito por el sujeto quebrado. En el caso de quiebra de la sociedad, esa pérdida no afecta al administrador, sino a la sociedad por él administrada. Por otra parte, la aplicación de las interdicciones legales a los administradores de las sociedades ocasionaría problemas de difícil solución en el derecho concursal español. De ahí que, ante la ausencia de una regulación legal expresa en tal sentido, la solución que se acoge en la obra para someter a los administradores sociales a las interdicciones legales exige acudir a los artículos 15 bis y 47 del Código penal (pp. 274 a 285).

A continuación, el capítulo VI de la obra que nos ocupa se dedica al sistema de cese de las interdicciones legales. En el derecho español las interdicciones que afectan al quebrado y que se producen con la apertura de la quiebra no desaparecen con la clausura del procedimiento sino que para su extinción se exige una *declaración judicial de rehabilitación*. Dicha declaración habrá de producirse como consecuencia de un procedimiento promovido por el quebrado (o sus herederos) en el que éste deberá demostrar el íntegro cumplimiento del convenio celebrado con sus acreedores o la satisfacción de todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra. Ello supone, en opinión de la autora, que el quebrado puede ser rehabilitado siempre que haya pagado la totalidad de las deudas reconocidas en el procedimiento o que éstas se hayan extinguido de cualquier forma, incluso aunque se encuentre nuevamente en situación de insolvencia como consecuencia de las obligaciones contraídas después de la clausura de la quiebra. Ahora bien, para obtener la rehabilitación se exige además que la quiebra no haya sido calificada de fraudulenta, ya que el quebrado fraudulento quedará sujeto a las interdicciones de forma perpetua. De esta manera, el Código de comercio somete al quebrado a un trato más severo que el que se aplica a un sujeto condenado por un delito (pp. 289 a 291), al tiempo que carece de sentido que el quebrado pueda ser rehabilitado del delito de quiebra y no pueda serlo en el ámbito civil. En cualquier caso, la autora entiende que estos efectos se circunscriben al ámbito del empresario individual pues la persona jurídica no está sometida a las sanciones (civiles) previstas para los quebrados fraudulentos (arts. 929 C. de c. de 1885 y 1.306 LEC).

En relación con la eficacia del sistema legal de rehabilitación, la profesora Martínez Flórez pone de manifiesto que la rehabilitación no coloca al quebrado en la misma situación jurídica en que se encontraba en el momento de la declaración de quiebra, aunque con la declaración judicial de rehabilitación desaparecen las interdicciones legales y, al mismo tiempo, la desconfianza y el descrédito que están en la base de las mismas (pp. 310 a 314).

Por último, frente a la regla general que exige una declaración judicial de rehabilitación para la extinción de las interdicciones legales, se alude en

la obra a dos supuestos especiales: el del convenio concluido entre el deudor quebrado y sus acreedores por el que se le autoriza a continuar al frente del establecimiento (art. 13.2 C. de c. de 1885), y el supuesto de revocación de la declaración judicial de quiebra, que conduciría a la extinción de las interdicciones legales sin necesidad de que se dictase una declaración especial de rehabilitación.

III. El sistema español de interdicciones legales carece de coherencia interna. Por un lado, esas limitaciones surgen con la apertura del procedimiento de quiebra, configurando así un sistema de interdicciones objetivo en el que la declaración judicial de quiebra aparece como el único presupuesto necesario para que tales limitaciones se produzcan; por otro, para la extinción de esas interdicciones se exige una declaración judicial de rehabilitación y dicha declaración se produce como consecuencia de un procedimiento en el que se combinan, al mismo tiempo, elementos de carácter subjetivo —la necesidad de que la quiebra no haya sido calificada como fraudulenta— y objetivo —la satisfacción de los acreedores concursales—. Además, esta técnica de extinción de las interdicciones si bien contribuye a la tutela de los acreedores concursales, ya que la rehabilitación supone un estímulo para la satisfacción de los créditos y el cumplimiento del convenio por parte del deudor quebrado, también puede perjudicarles gravemente, pues en ningún caso se sentirá estimulado a la satisfacción de sus acreedores o al cumplimiento del convenio un quebrado fraudulento que no puede ser rehabilitado (p. 300). De ahí que la autora abogue por la conveniencia de suprimir la exclusión del quebrado fraudulento del beneficio de la rehabilitación.

En definitiva, frente al sistema de interdicciones vigente, la profesora Martínez Flórez estima que sería deseable un retorno a la tradición histórica del derecho concursal español, vinculando las interdicciones a la actuación culpable o fraudulenta del deudor y suprimiéndolas respecto de los quebrados fortuitos. Solución que a su juicio resultaría más acorde con la naturaleza jurídica de la institución y con los fines perseguidos por el ordenamiento a la hora de someter al quebrado a esas limitaciones. En esta línea de pensamiento su opinión se suma a la de la doctrina española más autorizada en favor de la asunción en derecho español del principio de separación del hombre y la empresa, patrocinado, entre otros, por el derecho francés actual.

A nuestro entender esta obra supone una destacada contribución de claridad y rigor al completo y confuso panorama del derecho concursal español. En ella la autora ha combinado con acierto las interesantes aportaciones del derecho comparado, el imprescindible análisis histórico y una aguda crítica del sistema español de interdicciones legales. Además, el tratamiento de determinadas cuestiones especialmente controvertidas en el ámbito de este ordenamiento —como la relativa a la concurrencia entre la liquidación societaria y la liquidación en el seno del procedimiento de quiebra o la discutida aplicación a los administradores sociales de las interdicciones pre-

vistas para los quebrados— convierten esta monografía en una obra útil tanto en el campo de la práctica del derecho como en el de la investigación universitaria.

MARÍA LUISA SÁNCHEZ PAREDES

POZO VILCHES, Juan: *El reconocimiento de hijo no matrimonial de mujer casada*, Madrid, 1993, Ed. Estudios Trivium Civil, 109 páginas.

Es destacable la obra que reseñamos por la recopilación y el estudio de numerosísimas resoluciones de la DGRN en las que se abordan los distintos supuestos que puede plantear el reconocimiento de hijo no matrimonial de mujer casada, así como por las aportaciones del autor a cuestiones debatidas por la doctrina. Como punto de partida se estudia la presunción de paternidad (dando soluciones personales a los distintos problemas sobre su existencia, destrucción e inexistencia), ya que, si el marido no es el padre, supone un grave obstáculo tanto para que el padre real reconozca su filiación como para que la madre haga constar la no matrimonialidad de su hijo, prevaleciendo en numerosos casos una ficción (la presunción de paternidad) sobre la verdad biológica. El padre real sólo puede impugnar la paternidad del marido al mismo tiempo que reclama su propia paternidad, y la madre sólo puede impugnarla en interés del hijo menor o incapacitado o como representante legal del mismo, pero no por sí misma, siendo la única persona que puede saber quién es el auténtico padre.

Estudiada la presunción de paternidad, recoge el autor diversas resoluciones de la DGRN posteriores a la Circular de 2 de junio de 1981, sobre la inscripción dentro del plazo de nacimiento de la filiación de hijo no matrimonial de mujer casada (resoluciones de 13 de junio de 1981, 4 de febrero 1988, 3 de abril de 1990), destacando la de 22 de mayo de 1991 porque plantea un problema bastante frecuente: acuerdo de ambos cónyuges sobre la no matrimonialidad del hijo, pero imposibilidad de acreditar una efectiva separación de hecho. La solución del Centro Directivo (ordenar la inscripción de la filiación matrimonial excitando al Ministerio Fiscal a efectos de que ejercite la oportuna acción de filiación), que trata de armonizar la verdad formal y la biológica, lleva a resultados absurdos, según el autor, por lo que se debería haber permitido a los cónyuges destruir extrajudicialmente la presunción de paternidad si ambos están de acuerdo en que el hijo no es matrimonial. Como eso el Código no lo recoge, debería permitirse acreditar la separación de hecho por las simples declaraciones coincidentes de los cónyuges, con lo que triunfarían la verdad biológica y el interés del hijo.

En el caso de inscripción fuera de plazo de hijo de mujer casada, Juan Pozo analiza en primer lugar lo que podemos llamar actitud pendular de la